



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 4 8 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.K.B., por daños personales sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 238/2006 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público municipal de pavimentación de vías públicas urbanas, cuya conservación compete al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia el 20 de septiembre de 2005 mediante escrito de reclamación de indemnización por las lesiones supuestamente producidas a causa de la prestación del referido servicio, presentado por C.K.B., en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como en el Reglamento de los Procedimientos de las

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada LRJAP-PAC.

El hecho lesivo se produjo, según el escrito de reclamación, a las 08,45 horas del día 5 de agosto de 2005 en la C/ Valentín Sanz, cerca de Bankinter, en dirección hacia La Salle. Señala aquélla: "tuve un accidente con uno de los adoquines del suelo de la citada calle Valentín Sanz; pues debido a que están levantados y mal colocados, tropecé y después de dar varios trompicones y perder la estabilidad, caí al suelo, justo delante de la puerta de Bankinter". A consecuencia de la caída la interesada refiere que sufrió lesiones personales: "cuerpo completamente contusionado con grandes dolores y, en el brazo derecho hematoma y herida, presión arterial muy baja y un grave estado de ansiedad debido al susto. Indica que se el tratamiento prescrito fue: reposo durante una semana con anti-inflamatorios y baja del trabajo dos semanas debido a la ansiedad producida por el accidente (caída en vía pública), toma de antidepresivos y toma de relajantes para poder dormir. Finalmente señala en dicho escrito que se ha reincorporado al trabajo, y que su estado emocional es muy malo.

Solicita una indemnización de 2.500 euros por los perjuicios irrogados, que cuantifica en cantidad alzada, sin desglosar los conceptos que comprende, en escrito de mejora de la reclamación, presentado el 10 de febrero de 2006. Acompaña la documentación acreditativa de la asistencia sanitaria recibida en el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Nuestra Sra. De Candelaria el día 5 de agosto de 2005, con diagnóstico de contusión dorsal y en hombro derecho y tratamiento de reposo y toma de la medicación prescrita. También presentó con este escrito los partes de bajas y altas, referidos a dos períodos: uno inicial por ansiedad, desde el 9 al 19 de agosto de 2005; y otro, por lumbalgia, desde el 31 de octubre hasta el día 4 de noviembre de 2005. Totalizan 20 días los que la lesionada permaneció de baja, incapacitada temporalmente para su trabajo, sin estancia hospitalaria.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6, Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de

desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3, de la Constitución Española y 7.1 y 3 ó 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

## II

1. La interesada en las actuaciones es C.K.B., está legitimada para reclamar al ser la perjudicada en su persona por el hecho lesivo. La competencia para tramitar y resolver el mismo corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al ser el responsable del Servicio público generador del daño.

Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 Ley 30/1992, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, pues el hecho se produjo el 5 de agosto de 2005 y la reclamación se interpuso el 20 de septiembre de 2005. Además el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. No se han efectuado correctamente determinados trámites de la fase de instrucción del procedimiento, pues no se ha verificado adecuadamente la valoración del daño producido, ni se abrió el periodo de prueba, ni se confirió audiencia a la interesada. Este último trámite sin embargo sí se otorga a la empresa concesionaria del servicio, que no es parte en este procedimiento. Mas, en este caso, dado que la Administración da por ciertos los hechos alegados por la interesada, no procede retrotraer el procedimiento. Finalmente, el procedimiento no ha concluido dentro del plazo de seis meses legalmente establecido.

Constan practicadas las siguientes actuaciones:

- Por escrito de 17 de enero de 2006, notificado el 3 de febrero de 2006, la Administración insta a la interesada a que subsane la reclamación. Ésta presenta la documentación requerida el 10 de febrero de 2006. En ella concreta los hechos, cuantifica la indemnización en 2.500 euros y, asimismo, presenta las pruebas documentales de las que quiere valerse. Manifiesta, además, la existencia de testigos presenciales que identifica.

- En comunicaciones de fecha 18 y 20 de febrero de 2006, la Policía Local - Unidades Administrativas Partes de Servicio y de Atestados- señala que en sus archivos no existen antecedentes de este hecho.

- El 5 de abril de 2006 se emite el preceptivo informe recabado el 17 de enero de 2006 del Servicio afectado, en este caso la Sección de Mantenimiento de Ciudad. Se limita a reflejar un escueto cuadro de 6 incidencias relativas a la vía pública indicada (calle Valentín Sanz), una de las cuales parece corresponder al lugar donde se produjo el accidente que ha motivado la reclamación objeto del expediente que examinamos; pero se trata de una incidencia de fecha 9 de marzo de 2005 consistente en losetas rotas frente al nº 23 "frente Bankinter", cuyo desperfecto fue detectado unos cinco meses antes de producirse el hecho causante de la lesión patrimonial que afecta en este caso a la reclamante. En cuanto al estado de la reparación de dicho anomalía, en la fecha de emisión de informe, se señala: "Terminado (carece de fecha de terminación)". Añade finalmente este informe que ha quedado reflejada la dejación de obligaciones por parte de la empresa D., S.A. como adjudicataria del contrato de ejecución de las obras y trabajos de mantenimiento, conservación y mejora de todas las vías públicas de Santa Cruz de Tenerife. En cambio, nada expresa respecto a señalización del desperfecto observado antes de su reparación

- El 27 de abril de 2006 se presenta por la interesada declaración jurada de dos testigos, que la vieron y socorrieron el día del suceso, en las que se confirman los hechos por los que se reclama. Aporta fotocopia del DNI de ambos.

- Por otra parte, el 25 de abril de 2006 se confiere a la contrata, D. S.A., trámite de audiencia a efectos de que alegue lo que estime conveniente, lo que reiteradamente ha señalado este Consejo que no constituye trámite necesario en este tipo de procedimientos de responsabilidad patrimonial. La expresada contrata, en escrito presentado el 23 de mayo de 2006, declina responsabilidades por entender que, el día del incidente no conocía el desperfecto en cuestión y presenta tres fichas de incidencias atendidas, reflejando una de ellas que el 9 de marzo de 2005 recibió la Empresa el aviso de estar rotas losetas en varias zonas, una de ellas "frente al nº 23, frente Bankinter", y que el 6 de septiembre de 2005 fue la fecha de finalización de la incidencia, se supone que de las reparaciones de los desperfectos localizados en los lugares indicados en este parte.

### III

1. La Propuesta de Resolución, dados los documentos que obran en el expediente, estima la pretensión de la interesada, pero no consta ningún informe de valoración del daño.

Entra la Propuesta de Resolución a hacer consideraciones que no son objeto de la misma, pues sólo afectan a las relaciones internas entre D. S.A. y el Ayuntamiento, sin que afecten a este procedimiento de responsabilidad que nos ocupa. Se trata del derecho de repetición que dice el Ayuntamiento que lo faculta para dirigirse contra la empresa concesionaria del servicio incorrectamente actuado.

Sólo afecta a este procedimiento la correcta estimación de la pretensión de la reclamante al dar por ciertos los hechos alegados, pues se han acreditado las lesiones sufridas por la reclamante, así como que la causa de las mismas deriva del defectuoso funcionamiento del servicio público afectado, existiendo por tanto relación de causalidad suficiente para la estimación parcial de la reclamación formulada.

2. En cuanto a la cuantía del resarcimiento, la Propuesta de Resolución expresa que será la cantidad que resulte de la valoración que realice la Empresa Aseguradora Municipal de común acuerdo con la interesada, sin perjuicio del derecho de repetición de la Administración municipal contra la empresa concesionaria del mantenimiento de las vías municipales.

Sobre esta determinación hemos de señalar que la valoración del daño ha de verificarse por encargo del órgano instructor durante la sustanciación del procedimiento de forma contradictoria, en todo caso antes del trámite de audiencia.

En este caso, es de destacar que ha de corresponder, la cuantía de la indemnización, tratándose de lesiones que afectaron a la parte reclamante, con los elementos o medios de prueba obrantes en el expediente y ajustarse al baremo legalmente establecido al efecto, de aplicación analógica.

Siendo 20 los días totales durante los que estuvo de baja la lesionada, incapacitada temporalmente para su trabajo y sin estancia hospitalaria, corresponde aplicar la cantidad de 47,28 euros por día improductivos, determinados en la Tabla V del Anexo de la Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de

Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante 2005, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, por aplicación analógica al supuesto sobre el que se dictamina, a falta de otro sistema establecido expresamente para la cuantificación daños de la misma naturaleza determinantes de responsabilidad patrimonial administrativa.

Resulta, por tanto, procedente estimar parcialmente la reclamación e indemnizar a la perjudicada en la cantidad de 945,60 euros, importe que debe actualizarse de acuerdo a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, pues de los datos obrantes en el expediente se concluye la responsabilidad de la Administración, por lo que procede estimar parcialmente la reclamación e indemnizar a la reclamante por los daños irrogados en la cantidad de 945,60 euros, importe que debe ser actualizado en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.